Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.—

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33 . . .	45.
Seis id.	66 . . .	90.
Un año. . .	132 . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1053.

Excma. Diputacion provincial.

Siendo una de las mas sagradas obligaciones de los Ayuntamientos el satisfacer los descubiertos en que se hallen por razon del ramo de Instruccion pública; la Comision permanente acordó en sesion de 2 del actual, insertar en el «Boletin» de la provincia, un estado demostrativo de lo que adeudan los Municipios por el concepto indicado, hasta el 30 de Setiembre de 1868, previniendo á los Alcaldes, que de no verificar el ingreso en esta Depositaría antes del 15 del corriente, se les enviará un planton que les recuerde el cumplimiento de su deber.

Débitos hasta fin de Setiembre de 1868 en que terminó la centralizacion de fondos de 1.ª enseñanza.

Pueblos.	Años á que se refiere el crédito.	Escudos.	Mils.
Añora.	Por resto de 1866 á 67 y 67 á 68	90	020
Blazquez.	Por idem de 1868 á 69.	1	»
Castro del Rio.	Por id. de id.	55	675
Espejo.	Por id. de id.	82	584
Fuente la Lancha.	Por id. de 1864 á 68.	390	»
Fuente Palmera.	Por id. de 1865 á 68.	67	594
Hinojosa.	Por id. de id.	200	196
Luque.	Por id. de 1867 á 68.	36	750
Montilla.	Por id. de 1865 á 68.	99	940
Nueva Cartella.	Por id. de 1867 á 68.	255	644
Pozoblanco.	Por id. de 1866 á 68.	659	257
San Sebastian.	Por id. de 1865 á 68.	560	749
Santáella.	Por id. de id.	36	725
Victoria.	Por id. de id.	69	800
Villanueva del Rey.	Por id. de 1865 á 68.	395	»
Villanueva de Córdoba.	Por id. de id.	206	753
Zambra.	Por id. de id.	666	131
	Total.	3.873	818

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes mencionados en el precedente estado.

Córdoba 5 de Diciembre de 1872.—El Vice-Presidente, Rafael María Gorrindo.—El Secretario A., Rafael Melendo.

Núm. 1054.

Comision permanente de la Diputacion provincial.

Seccion de cuentas de Pósitos.

La Comision provincial no puede ver por mas tiempo con indiferencia el descuido ó abandono con que vienen mirando la mayor parte de los pueblos de esta provincia la rendicion de las cuentas de espresados ramos, y siendo este uno de los servicios de carácter preferente de la administracion municipal, es inducable que debe esta regularizarse convenientemente y en armonía con las leyes é instrucciones vigentes, para lo cual se hace preciso que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo por medio de este periódico oficial, comprendan en el deber en que se hallan de rendir las cuentas por que están en descubierto en la nota que á continuacion aparece inserta, á fin de que pueda entrar en un periodo normal y despejado la contabilidad municipal, desembarazándola de las complicaciones que envuelve siempre en todas cosas la falta de método.

Al propio tiempo, y con objeto de desvanecer las dudas que algunos Ayuntamientos tienen respecto á la dacion de las cuentas de aquellos establecimientos, y sepan á que han de sujetarse en lo sucesivo, la referida Comision ha creido haber llegado el caso de que se les prefije de una manera clara y terminante, que los citados Pósitos son una parte de la administracion municipal, cuyo cuidado, conservacion y manejo está encomendado á los municipios por la ley de 20 de Agosto de 1870, y con tal carácter tienen la obligacion imprescindible de rendir las cuentas en los mismos términos y épocas económicas que lo hacen respecto á las municipales, atemperándose siempre para su dacion al espíritu y letra de lo que determina la Real órden de 9 de Agosto último, inserta en la «Gaceta» del 16 del propio mes y año.

En esta virtud, excito el celo de los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, para que en el preciso término de dos meses que se les concede procedan á formalizar y remitir á la Secretaría de esta Diputacion provincial todas las cuentas por que se hallan en descubierto; prometiéndose esta Comision no darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas, enojosas siempre para las corporaciones populares.

De quedar en cumplir cuanto en la preinserta circular se ordena, se servirán darme aviso á vuelta de correo los espresados señores Alcaldes.

Córdoba 6 de Diciembre de 1872.—El Vice-presidente, Rafael María Gorrindo.—El Secretario A., R. Melendo.

Nota de las cuentas de Pósitos que faltan por rendir.

Adamúz. 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Aguilar. 1864 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Alcaracejos. 1866 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Almedinilla. 1865 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Almodóvar. 1870 á 71.

Añora. 1870 á 71.

Baena. 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Belalcázar. 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Bimez. 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Benamejí. 1867 á 68.

Blazquez. 62, 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Bujalance. 70 á 71.

Cabra. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Carpio. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Castro. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Conquista. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

D.ª Mencia. 70 á 71.

Dos Torres. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Encinas Reales. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Espejo. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Espiel. 62, 1868 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Fernan-Nuñez. 63, 65 á 66, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Fuente Obejuna. 64 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Fuente la Lancha. 62, 63, primer semestre de 64, 64 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.

Fuente Palmera. 69 á 70, 70 á 71.

Fuente Tojar. 68 á 6., 69 á 70, 70 á 71.

Ministerio de Cultura 2024

Guadalcázar. 70 á 71.
Guijo 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Hinojosa. 69 á 70, 70 á 71.
Hornachuelos. 70 á 71.
Lucena. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Luque. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Montalvan. 69 á 70, 70 á 71.
Montemayor. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Montoro. 62, 70 á 71.
Monturque. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Morente. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Palenciana. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Palma. 69 á 70, 70 á 71.
Pedro Abad. 67 á 68, 66 á 67, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Pedroche. 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Posadas. 64 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Pozoblanco. 70 á 71.
Priego. 67 á 68, 69 á 70.
Puente Genil. 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Rambla. 70 á 71.
Santa Ella. 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Santa Eufemia. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Torrecampo. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Valenzuela. 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Valsequillo. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Victoria. 61, 65 á 67, 67 á 68. 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Villa del Rio. 70 á 71.
Villafranca. 70 á 71.
Villaharta. 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Villaviciosa. 69 á 70, 70 á 71.
Villaralto. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Villanueva del Rey. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Villanueva del Duque. 69 á 70, 70 á 71.
Villanueva de Córdoba. 70 á 71.
Viso. 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Iznajar. 61, 62, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71.
Trassierra. 70 á 71.

Córdoba 6 de Diciembre de 1872.

Núm. 1059.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

—

Seccion de Caja.—Deuda pública.

La Direccion general de la deuda pública en su órden de 30 de Noviembre próximo pasado ha dispuesto que los tenedores de inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia, de cupones de la deuda consolidada á renta perpetua y obligaciones del Estado por Ferro-carriles, que deseen cobrar los intereses del segundo semestre del corriente año por la caja de esta administracion económica, los presenten en ella; desde luego hasta seis del mes actual, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, habrán de acudir á la espresada Direccion general para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertirles que al presentar los cupones, han de exhibirse precisamente los Títulos á que correspondan.

Córdoba 6 de Diciembre de 1872.—P. O. Juan Ortíz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

—

DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en la que, con arreglo á lo prescrito en el último párrafo del art. 2.° del Código penal, propone se reduzca á un año de prision correccional la pena de 12 años y un dia de reclusion impuesta por la misma á Pedro Segarres Miralles en causa sobre homicidio:

Visto el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se conceda á este interesado indulto total:

Considerando que el reo cometió el delito en un momento de arbato natural y de justa indignacion al ver á su padre caer mortalmente herido víctima de una agresion injustificada:

Considerando que atendida la gravedad del daño causado por el delito, aun teniendo en cuenta el respetable sentimiento que lo ocasionó, no debe accederse á lo propuesto por la Seccion mencionada;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.°, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á un año de prision correccional la pena impuesta á Pedro Segarres Miralles.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el espediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina de Sarriá en solicitud de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y accesorias á que fué condenada por la Audiencia de Valladolid en causa sobre hurto doméstico:

Vistos los dictámenes del Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado proponiendo se le conmute la pena impuesta por la inmediatamente inferior en grado:

Considerando que la causa del delito fué màs bien un error, aunque indisculpable, de su entendimiento, que una perversidad de intencion; pues adeudándole sus amos dos meses de salario, se llevó algunas ropas de los mismos para cobrar por sí misma los salarios mencionados:

Considerando que la interesada observó buena conducta, y que sus amos solicitan tambien se la conceda la gracia de indulto, siendo por lo tanto acreedora á alguna rebaja;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.°, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oidos el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Saturnina Surriá indulto de la mitad del tiempo de la condena que le resta por extinguir.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Gobernacion.

—

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir à caballo de ida y vuelta desde Lugo á Orense la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo ó en la de Orense.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrà obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el

Ministerio de Cultura 2024

abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciarà en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Lugo y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4995 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de cualquiera de las dos provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 499 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de provincia respectivos para su formalizacion en la Caja sucursal de los de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se haràn en pliego cerrado, expresàndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observarà la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Lugo á Orense y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prèvio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedarà sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público

Madrid 25 de Noviembre de 1872. —El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Octubre de 1872, y competencia núm. 91, suscitada entre los Juzgados militar de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Huescar sobre el conocimiento de la causa instruida contra dos individuos de la Guardia civil por excesos contra el Alcalde de Castillejar:

1.° Resultando que alojados la noche del 20 de Febrero último en la casa y tienda que en la villa de Castillejar, partido judicial de Huéscar, pertenece al Alcalde segundo, los guardias civiles Vicente Gomez é Isidoro Torres, despues de cenar se entretenian cantando á la guitarra canciones deshonestas á presencia de diferentes personas, se presentó el Alcalde primero Don Juan Gonzalez, reconviniéndoles por su conducta, y amenzándoles con llevarlos presos; con cuyo motivo irritados aquellos, intentaron resistir al Alcalde, amenazándole con sus armas, y este abandonando su insignia de Autoridad, se lanzó contra ellos con una navaja, atravesando el faldon de la levita de uno de los mismos; à cuyo tiempo acudió el dueño de la casa, y como Alcalde segundo aquietó á los contendientes, haciendo prevalecer la Autoridad ultrajada:

2.° Resultando que instruidas á la par y respectivamente diligencias por ámbas jurisdicciones militar y civil, aquella requirió á esta de inhibicion, pretendiendo corresponderla el conocimiento de la causa, si bien limitado á los excesos que se atribuian á los guardias civiles, los cuales, como ejecutados por militares en activo servicio, debian conforme al reglamento especial del cuerpo y à lo establecido en el párrafo cuarto del art. 1.° de la ley sobre unificacion de fueros, corroborado en los 347, 349 y 367 de la organica del poder judicial, ser juzgados por su fuero especial:

3.° Resultando que el Juzgado de primera instancia de Huéscar, resistiendo la inhibicion, sostiene su exclusiva competencia, apoyado en el caso 6.° del art. 349, párrafo tercero del 372, el 373, 376 y 377 de la citada ley orgánica de Tribunales, puesto que el hecho constituye el delito de desacato ó atentado, y su castigo corresponde de derecho á la jurisdiccion vulnerada, sea esta militar ó civil:

4.° Resultando que formalizada la competencia, ámbos Juzgados contendientes han elevado para su decision á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que conforme el núm. 6.° del art. 349 y número 4.° del 350 de la ley orgánica de Tribunales, única vigente en la actualidad, los delitos de atentado, desacato ú ofensa directa contra la Autoridad constituida y sus agentes, sea cual fuese la jurisdiccion que ejerzan, produce siempre desafuero:

2.° Considerando, además, que segun el art. 322, 327 y 329 de la citada ley, es privativo de la jurisdiccion ordinaria conocer de las causas por delitos comunes y sus *conexos*, en las que aparezcan culpables simultáneamente personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y *otras aforadas*, salvo el caso en que el castigo estuviera reservado à otra especial;

Fallamos que debemos declarar que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia de Huéscar; á quien mandamos se le remitan para su prosecucion y determinacion con arreglo á derecho; comunicándose esta decision al de la Capitanía general de Granada à los efectos conducentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» insertándose á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernandl Perez de Rozas, Magistrado de1 Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.° de Octubre de 1872. —Por el Licenciado Bonet, Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.818 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Lúcio Ruiz:

1.° Resultando que este fué apoderado por el Alcalde de Valladolid, con autorizacion del Ayuntamiento, y por medio de escritura de 3 de Agosto de 1869, para que gestionara la conversion de las inscripciones de renta consolidada procedentes de bienes de Propios, y otros conceptos en títulos al portador, percibiese los nuevos valores las cantidades que debian entregarse en metálico por rentas vencidas, y los bonos del Tesoro que correspondiesen, facultándole para firmar los recibos y cuantas operaciones fuesen precisas hasta quedar ejecutado cuanto acordó el Municipio; y verificada la conversion por el apoderado Ruiz, vendió en 2 y 7 de Octubre del mismo año, por valor nominal de 297.000 rs. ó sean 66.738 efectivos en la primera fecha, y 1.600.000 rs. ó sean 362.773 efectivos en la segunda, suponiendo hallarse autorizado verbalmente por un Regidor y el Secretario de dicho Ayuntamiento, y tambien por ciertas órdenes y contraórdenes del Alcalde para el pago de varios libramientos:

2.° Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, por sentencia de 29 de Mayo de 1872, declaró que los expresados

Ministerio de Cultura 2024

hechos constituian dos delitos de estafa por extraccion de valores pertenecientes al Ayuntamiento de Valladolid, que tenia en su poder el procesado Ruiz, autor de los mismos, causando á dicha corporacion un perjuicio mayor de 2.500 pesetas, sin concurrir circunstancias apreciables; y por tanto, con arreglo á los artículos 548, núm. 5.°, en relacion con el 547, núm. 3.° y demás aplicables del Código penal reformado, como más favorable que el anterior, le condenó en dos años de presidio correccional por cada uno de los dos delitos, accesorias, á la entrega al Ayuntamiento de Valladolid de 1.897.000 rs. en títulos de renta consolidada del 3 por 100, á la indemnizacion de los intereses de dichos títulos desde 1.° de Enero de 1870 hasta que se verifique dicha entrega, y en las costas:

3.° Resultando que á nombre de Don Domingo Lúcio Ruiz se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion alegando las infracciones del contrato establecido en la escritura de poder, del art. 1.° del Código, en cuanto se declaró voluntaria una accion que resultaba de obediencia debida; y como consecuencia el error jurídico de considerar aplicable al caso presente el núm. 3.° del art. 547 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que para que proceda la admision de los recursos de casacion en los negocios criminales, conforme á los artículos 4.° y 7.° de la ley de 18 de Junio, es indispensable que las infracciones alegadas, además de estar comprendidas entre las que taxativamente señala dicho art. 4.° de la citada ley, se funden en los hechos aceptados como probados en la sentencia contra que se recurre, ó al menos de ellos se desprenda:

2.° Considerando que de los aceptados en la misma no se desprende la infraccion alegada, pues ellos demuestran que el recurrente al vender los billetes que tenia en su poder, obró voluntariamente y no por obediencia debida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 1051.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

En nombre de S. M. Don Amadeo primero por la gracia de Dios y la Voluntad Nacional Rey de España: D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido, de que los infrascriptos hombres buenos habilitados certificarán.

Por virtud del presente las autoridades y Guardia Civil de la Provincia de Córdoba, procederán á la busca de una mula castellana, castaña oscura, cerrada, con una lupia en el brazo izquierdo, señalada en uno de los remos traseros como de habérsele cerrado un esperaban y herrada en la nalga derecha, que en la noche del diez y nueve de Junio último fué hurtada ó estraviada á José Hidalge Gimenez, vecino de Osuna, estando en el sitio del Chumbo, de este término; y siendo habida será puesta á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima procedencia, pues así lo tengo mandado en la causa que por tal motivo se sigue.

Dado en Campillos á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Rafael Escribano.—Francisco de Cuellar.

Núm. 1060.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña María de los Dolores Agundo y Cáceres, vecina de la villa de Baena, representada por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Pedro de la misma villa fundó Pedro Jacinto Oserin.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Diciembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del ... en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, co o pa los cuellos de álamo blanc con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando 34.*